

DIARIO OFICIAL

AÑO LXIII

Bogotá, lunes 14 de noviembre de 1927.

Número 20644

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Págs.
Ley 53 de 1927 (noviembre 9), «por la cual se decreta una exención de derechos de aduana, se confiere una autorización a la Municipalidad del Socorro y se auxilia la conclusión de una obra».....	249
Ley 54 de 1927, «por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones en el ramo de Correos y Telégrafos»	249
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Sorteo de bonos colombianos del 10 por 100	249
MINISTERIO DE INDUSTRIAS	
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	250
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	251
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS	
Resolución número 239 de 1927, por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas transversales del Departamento del Magdalena, y pliego de cargos	251
Avisos oficiales.	252

PODER LEGISLATIVO

LEY 53 de 1927 (noviembre 9), «por la cual se decreta una exención de derechos de aduana, se confiere una autorización a la Municipalidad del Socorro y se auxilia la conclusión de una obra.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Decláranse libres de derechos de importación los materiales que se introduzcan al país con destino al acueducto municipal del Socorro.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictará las providencias correspondientes al cumplimiento de este mandato, una vez que por la Municipalidad del Socorro se le dé aviso del arribo a puertos colombianos de los materiales en referencia.

Artículo 2º Autorízase al Municipio del Socorro para contratar un empréstito con destino a la obra de su acueducto público, el que podrá garantizar con el auxilio decretado para la misma obra en la Ley 34 de 1926.

Artículo 3º Destínase la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000), que será pagada por terceras partes, para la conclusión de la Catedral del Socorro.

Parágrafo. Las sumas necesarias se incluirán en los correspondientes Presupuestos, y serán entregadas al respectivo Prelado Diocesano por conducto de la Administración de Hacienda del Departamento de Santander.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **Miguel DURAN DURAN**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Esteban JARAMILLO**.

LEY 54 de 1927 (noviembre 10), «por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones en el ramo de Correos y Telégrafos.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Facúltase al Gobierno para aumentar las asignaciones de los empleados de Correos y Telégrafos en las poblaciones donde así lo exija el recargo de trabajo, la carestía de la vida, el aislamiento u otra circunstancia análoga.

Artículo 2º El Gobierno procederá a construir, a la mayor brevedad posible, una red de comunicaciones telefónicas a larga distancia, que una con la capital de la República las capitales de los Departamentos y los puertos de Buenaventura y Quibdó, de acuerdo con el plan que elaboren los técnicos del ramo. En esta construcción se comprende el perfeccionamiento de la línea ya existente entre Bogotá, Medellín y Manizales.

Parágrafo. El Gobierno podrá verificar la construcción por el sistema de contratos o por el de administración directa, según lo estimare más conveniente. En caso de hacerlo por el primero de estos sistemas, los contratos celebrados necesitarán para su validez la aprobación del Consejo de Ministros y la del Consejo de Estado, pero no la posterior del Congreso.

Artículo 3º El Gobierno contratará en el Exterior los técnicos necesarios para la pronta y eficaz realización de las obras ordenadas por el artículo anterior.

Artículo 4º Para atender a los gastos que demanda la construcción de la red telefónica a larga distancia, el Gobierno podrá lanzar una emisión de bonos de crédito interno del ocho por ciento (8 por 100) de interés anual hasta por el valor de cuatro millones de pesos (\$ 4,000,000), los cuales irá colocando a medida que lo exijan las necesidades de la construcción y de acuerdo con las circunstancias del mercado. Estos bonos serán redimibles a voluntad del Gobierno, pero únicamente después de transcurridos cuatro años de su emisión. En los Presupuestos Nacionales se asignará la partida correspondiente para el pago de intereses, pudiendo el Gobierno abrir créditos administrativos con tal fin.

Artículo 5º Podrá también el Gobierno, si las circunstancias financieras fueren propicias, contratar en vez de toda o parte de la emisión de bonos de que trata el artículo anterior, un empréstito extranjero, cuya validez necesita la aprobación de la Junta Nacional de Empréstitos y el dictamen favorable del Consejo de Estado, como únicos requisitos.

Artículo 6º El Gobierno Nacional queda facultado para contratar con las entidades departamentales y municipales la conexión de sus líneas con las que dichas entidades poseen o construyan en lo sucesivo, como también para dictar reglamentos que, respetando los derechos adquiridos por los particulares y las entidades oficiales, lo mismo que los concedidos por leyes anteriores, aseguren el correcto funcionamiento de los teléfonos y telégrafos en el país, sin que esta facultad se refiera en modo alguno a las tarifas fijadas por los Departamentos y los Municipios.

Artículo 7º Las prescripciones de esta Ley no implican en ningún caso limitación de los derechos que tienen los Departamentos, los Municipios o las personas particulares para establecer servicios telefónicos, conforme a las leyes preexistentes.

Artículo 8º A partir del 1º de enero próximo el número de Visitadores Postales será de diez y ocho (18), con la asignación mensual de doscientos cuarenta pesos (\$ 240) cada uno, y el número de Visitadores Generales de Telégrafos será de catorce (14), cada uno con la asignación mensual de doscientos cuarenta pesos (\$ 240). El Gobierno

determinará la Circunscripción que a cada Visitador corresponda.

Artículo 9º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para la compra y arreglo de un puerto en Barranquilla para el servicio de los vapores correos.

Artículo 10. Vótase la suma anual de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) para atender a los gastos que demande la publicación de la **Revista Postal y Telegráfica**.

Artículo 11. Facúltase al Gobierno para establecer en la capital de la República una Escuela Superior de Correos, a la cual deberán concurrir los empleados del ramo por turnos que señalará el Ministerio de Correos y Telégrafos. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar, dentro o fuera del país, el Director y los Profesores que sean necesarios, y para señalar el número de becas, reglamentar la enseñanza, y en general, el funcionamiento de la Escuela.

Parágrafo. Para atender a los gastos de que habla este artículo se incluirá cada año en el Presupuesto Nacional una suma no menor de cuarenta mil pesos (\$ 40,000).

Artículo 12. En la provisión de empleos en los ramos de Correos y Telégrafos el Gobierno deberá dar preferencia a quienes tengan diploma de idoneidad expedido por las escuelas respectivas, y éstos no podrán ser retirados del servicio sino por causa de mala conducta o faltas comprobadas de acuerdo con los reglamentos del Gobierno.

Artículo 13. Los gastos que ocasione la presente Ley se incluirán en los respectivos Presupuestos, y si en ellos no figuraren, el Gobierno abrirá los créditos administrativos a que haya lugar, sin sujeción a las formalidades de que habla la Ley 34 de 1923.

Dada en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **Próspero MARQUEZ C.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Jesús GARCIA**.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SORTEO de bonos colombianos del 10 por 100.

El próximo 1º de diciembre, a las dos de la tarde, en las Oficinas de la Tesorería General de la República, de acuerdo con lo establecido en los Decretos número 231 de 21 de febrero de 1922, y número 1780 de 24 de noviembre de 1924, se sortearán los siguientes bonos:

12,114 bonos, serie A, de \$ 5	
cada uno	60,570
500 bonos, serie B, de \$ 10	
cada uno	5,000
50 bonos, serie C, de \$ 20	
cada uno	1,000
20 bonos, serie D, de \$ 50	
cada uno	1,000
10 bonos, serie E, de \$ 100	
cada uno	1,000
2 bonos, serie F, de \$ 500	
cada uno	1,000
Total	12.696 bonos, por valor de . . \$ 69,570

Andrés Vargas V., Tesorero General.